



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha sido apoderada mediante instancia de una Acción contentiva de un Amparo Ordinario por vulneración a Derechos Fundamentales, elevada por la señora BELQUIS MARÍA LAPAIX, en fecha 14 de octubre del año 2020, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, JOSE DOLORES ANDUJAR en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del ASDO, ERICK CORNIELLE Encargado de Recursos Humanos y JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA, en torno a lo cual, en cumplimiento con su papel de otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que en la especie, se trata de una Acción de Hábeas Data y en tal virtud tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Hábeas Data, por los motivos que se expresan en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta por la señora BELQUIS MARÍA LAPAIX, en fecha 14/10/2020, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, JOSE DOLORES ANDUJAR en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del ASDO, ERICK CORNIELLE Encargado de Recursos Humanos y al señor JUAN BAUTISTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CASTILLO PEÑA, entregar a la accionante la información solicitada, relativa a la emisión y entrega de comunicación y certificación por escrito de los datos de la nómina del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, donde se consigne la fecha de ingreso, fecha de salida, monto del sueldo devengado y cargo desempeñado por la accionante BELQUIS MARÍA LAPAIX en el referido Ayuntamiento, conforme los motivos expuestos en esta sentencia.

CUARTO: FIJA una ASTREINTE conminatorio de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) diarios, a favor de la parte accionante BELQUIS MARÍA LAPAIX, por cada día que transcurra sin que la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, JOSE DOLORES ANDUJAR en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del ASDO, ERICK CORNIELLE Encargado de Recursos Humanos y al señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA, ejecute lo decidido en esta sentencia, a fin de asegurar la eficacia de la misma, para lo cual, a partir de su notificación, se le otorga un plazo de cinco (5) días a las partes accionadas para el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, BELQUIS MARÍA LAPAIX, a las partes accionadas, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, JOSE DOLORES ANDUJAR en su condición de ALCALDE MUNICIPAL del ASDO, ERICK CORNIELLE Encargado de Recursos Humanos y JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 216-2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Juan Bautista Castillo Peña, interpuso el presente recurso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), a fin de que sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Belquis María Lapaix, a requerimiento del señor Juan Bautista Castillo Peña, mediante el Acto núm. 316/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021); al señor José Dolores Andújar Ramírez, en calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante el Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021); y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 354-2022,

Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), se basa en los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) 2. Conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante solicita en sus conclusiones que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, su alcalde y el director de Recursos Humanos, emitan y le entreguen comunicación y certificación por escrito de los datos de la nómina del Ayuntamiento en cuestión, donde se consigne la fecha de ingreso, la fecha de salida, el monto del sueldo devengado y el cargo desempeñado por la accionante ante dicha institución; que al verificar el título de la instancia introductiva la misma establece “Recurso de acción de amparo por violación a los derechos fundamentales de información de datos”, sin embargo, de los argumentos y conclusiones de la parte accionante podemos constatar que se trata únicamente de una acción de habeas data, toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que la parte accionada emita una información respecto de su persona.

b) 3. Conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la especie se trata de un Habeas Data, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Habeas Data, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*c) 10. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por la parte accionante al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene al Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, su alcalde y el director de Recursos Humanos, emitan y le entreguen comunicación donde se consigne la fecha de ingreso, la fecha de salida, el monto del sueldo devengado y el cargo desempeñado por la accionante ante dicha institución. No obstante, al ser la Acción de Habeas Data un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos de él consten en registros públicos o privados, como en el especie, el Tribunal en aplicación del artículo 44 numeral 2, es de criterio que procede ordenar la entrega de los documentos solicitados por la accionante, por tener el derecho de acceder a sus datos que consten en los registros de Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, por lo que procede acoger la presente acción de habeas data, en consecuencia ordena al **AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE**, al señor **JOSE DOLORES ANDUJAR**, en su condición de alcalde municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, al señor **ERICK CORNIELLE**, encargado de Recursos Humanos y al señor **JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA**, director administrativo de Registro Civil, entregar a la accionante la información solicitada, relativa a la emisión y entrega de comunicación y certificación por escrito de los datos de la nómina del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, donde se consigne la fecha de ingreso, fecha de salida, monto del sueldo devengado y cargo desempeñado por la accionante en el referido Ayuntamiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 11. De manera accesoria, la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; que en ese tenor el artículo 93 de la Ley 137-11 establece: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de una astreinte, pero por una suma menor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, el señor Juan Bautista Castillo Peña expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

a) ATENDIDO: A que la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al dicta (sic) la sentencia de marras violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido a través del artículo 69 de la Constitución esta revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad. Pero la referida Sala actuó con arbitrariedad al no percatarse que quien recurre esta sentencia a la fecha de dictar la Sentencia no era funcionario del Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, y que debió percatarse de que al no estar presente no se le había notificado en su domicilio tal cual lo prevé el art. 111 del Código Civil. Y un precedente de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *ATENDIDO: A que, en otro orden de idea el tribunal A-quo, en el primer ordinal de la sentencia falla, “ha determinado conforme a las características procesales de esta acción, que, en la especie, se trata de una Acción de Habeas Data y en tal virtud tiene a bien calificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Habeas Data, ese tribunal no dio ningún motivo legal que le diera lugar a falla un amparo como habeas data, fallando más allá de lo perdido y sin dar un motivo lógico, por encima de la ley para fallar como lo hizo, lo tenía esa que declarar inadmisibile o rechazar la demanda por no ser planteada en el orden lógico procesal, ya ese criterio viola el art. 70 de la Ley 137-11, de los Procedimientos Constitucionales. Fallar como dice ese artículo era la única solución con la que constaba el Tribunal (sic).*

c) *ATENDIDO: A que, visto los anexos 4 y 5 les podemos demostrar que cuando la señora BELQUIS MARÍA LAPAIX, interpuso la acción en fecha 14/10/2020, ya quien suscribe no era funcionario del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE ASDO., por lo que los jueces no se percataron antes de fallar que la mi inasistencia fuera la de no tener responsabilidad y compromiso de empleador o tenedor de datos que tuviera que suministrar a la demandante o accionante, y por esos motivos nunca pude haber tenido responsabilidad frente a la accionante. Como hemos demostrado en esa fecha no teníamos calidad o no en las funciones que pudiera entregar algún dato, por lo que solicito mi exclusión de esa sentencia.*

d) *ATENDIDO: A que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida ´procediera a emplazar a la parte recurrente, en el recurso de su demanda de que se trató por ante el (TSA); que por tanto, procede acoger este Recurso de Revisión a la Sentencia en Materia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Habeas Data, de la parte recurrida y en violación al debido proceso no notificó o no emplazo para la acción llevada a cabo por ella, por tales motivos, procede declarar la admisibilidad del recurso de revisión que por esta instancia interpongo.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por quien suscribe Lic. JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA asistiéndose en sus propios medios de defensa, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-0009 DE FECHA 18/01/2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUEPRIOR ADMINISTRATIVO; SEGUNDO: cuando a la fondo (sic) ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-0009 DE FECHA 18/01/2021, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUEPRIOR ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, ANULAR, la indicada sentencia por la misma violar la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido el art. 69, de la Constitución en la parte Capítular pero más aún en los numerales, y conforme a las motivaciones de más arriba y las pruebas que estamos aportando para el fallo del asunto, conocer del mismo y rechazar la acción que presenta o en todo caso excluirme de la referida sentencia por no guarda ninguna relación o responsabilidad frente a la accionante, según se puede demostrar con las pruebas aportadas y los motivos que constan en este escrito; TERCERO: EN TODO CASO DE ANULAR la Sentencia DISPONER el envío del referido expediente Tribunal Superior Administrativo, a una sala distinta a la que conoció la acción para esta resguarde la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido, que me asiste



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal cual lo establece el art. 69 de la Constitución y me sea resarcido mis derechos fundamentales violados; CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Belquis María Lapaix, no realizó depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 316/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y José Dolores Andújar, en su condición de alcalde, no figura depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificado mediante el Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

En el escrito depositado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *ATENDIDO: A que en el presente recurso el recurrente se limita a establecer algunos medios en lo que sustenta su recurso y su argumento podría hacer sentido, si el tribunal A-quo se hubiese referido o analizado el fondo del asunto, cosa que no pudo hacer en razón de que encontró mérito en la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas PROCURADURÍA GRAL. DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURIA GRAL. ADMINISTRATIVA, declarando inadmisibile sin examen al fondo la acción de amparo.*
- b) *ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de Revisión interpuesto en fecha 05 de Mayo del 2022, por el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO PEÑA, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00009, de fecha 18 de Enero del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado (sic).

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Acto núm. 216-2021, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la parte recurrente.

3. Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida, señora Belquis María Lapaix.

4. Acto núm. 320/2021, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021); contentivo de la notificación del presente recurso al señor José Dolores Andújar Ramírez, en calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste.

5. Acto núm. 354-2022, instrumentado por Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Resolución núm. 07, emitida por el Instituto Agrario Dominicano el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de la designación del señor Juan Bautista Castillo Peña como encargado del Departamento Jurídico de dicha institución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud formulada el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la señora Belquis María Lapaix, al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y su Dirección de Recursos Humanos, para obtener la entrega de una carta de desvinculación o certificación en la que se haga constar su fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y cargo que desempeñó en dicha institución.

Ante la falta de respuesta a la indicada solicitud, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Belquis María Lapaix interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, el señor José Dolores Andújar, en su calidad de alcalde de dicho ayuntamiento y su director de Recursos Humanos. Dicha acción fue admitida y acogida en cuanto al fondo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se ordenó a la parte accionada la entrega de la información solicitada. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

¹ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009 fue notificada al señor Juan Bautista Castillo Peña el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 216-2021,² por lo que el presente recurso interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a los tres (3) días hábiles, ha sido depositado dentro del indicado plazo legal.

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,³ según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Juan Bautista Castillo Peña, ostenta la calidad procesal idónea, pues figura como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo Peña cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a la violación al debido proceso y derecho de defensa.

² Instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la delimitación en torno al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la libertad de información.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se acoge, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data interpuesta por la señora Belquis María Lapaix y se ordena al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, al señor José Dolores Andujar, en su condición de alcalde; al señor Erick Cornielle, encargado de Recursos Humanos y al señor Juan Bautista Castillo, la entrega de la información solicitada por la accionante, consistente en una certificación en la que se haga constar su fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y cargo que desempeñó en dicha institución.

b. Contra la indicada decisión, el señor Juan Bautista Castillo plantea la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegando, en resumen, que el tribunal *a-quo* inobservó que al momento de ser interpuesta y conocerse la indicada acción, ya no era funcionario del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, por lo que no fue emplazado a comparecer a dicho proceso ni tenía calidad para suministrar la información solicitada. Adicionalmente, señala que el tribunal no ofreció ningún motivo legal para recalificar la acción de amparo inicialmente sometida en una acción de hábeas data, por lo que incurrió en un fallo *extra-petita* y lo que correspondía era *declarar inadmisibile o rechazar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda por no ser planteada en el orden lógico procesal, ya ese criterio viola el art. 70 de la Ley 137-11, de los Procedimientos Constitucionales.

c. En contraposición, la Procuraduría General Administrativa plantea el rechazo del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

d. Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal es la desnaturalización de la cuestión sometida que dio lugar a la incorrecta recalificación del amparo ordinario inicialmente sometido en una acción de hábeas data, sobre la base de los motivos que se destacan a continuación:

2. Conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante solicita en sus conclusiones que el Ayuntamiento Santo Domingo Oeste, su alcalde y el director de Recursos Humanos, emitan y le entreguen comunicación y certificación por escrito de los datos de la nómina del Ayuntamiento en cuestión, donde se consigne la fecha de ingreso, la fecha de salida, el monto del sueldo devengado y el cargo desempeñado por la accionante ante dicha institución; que al verificar el título de la instancia introductiva la misma establece “Recurso de acción de amparo por violación a los derechos fundamentales de información de datos”, sin embargo, de los argumentos y conclusiones de la parte accionante podemos constatar que se trata únicamente de una acción de habeas data, toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que la parte accionada emita una información respecto de su persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Lo transcrito precedentemente impone precisar la distinción entre información pública y datos personales, conforme se indica en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES
Concepto: es todo tipo de información <u>creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentren en su posesión o bajo su control</u> , responsabilidad o competencia y que este contenida en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro formato.	Concepto: es aquella información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, etc.
Titularidad: Corresponde al Órgano o ente Público.	Titularidad: Los datos personales pertenecen a su titular (persona física), no al dueño de la base de datos.
La información pública se vincula al <u>derecho al libre acceso de la información pública</u> . (Ley núm. 200-04)	Los datos personales se vinculan al derecho a la <u>Autodeterminación Informativa</u> . (Ley núm. 172-13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de amparo.	Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de Habeas Data.
Con el derecho de acceso a la información se procura garantizar el debido proceso administrativo y la transparencia.	Con el derecho a la autodeterminación informativa, se procura la protección del derecho a la intimidad de las personas.

f. La distinción que antecede conduce a establecer que, contrario a lo decidido por el tribunal *a-quo*, las informaciones solicitadas por la accionante, Belquis María Lapaix, aun se refieran a su persona, corresponden al procedimiento administrativo llevado por el indicado ayuntamiento para su ingreso y desvinculación laboral, por lo que sus pretensiones se vinculan al libre acceso a la información pública y no al derecho a la autodeterminación informativa (protección de datos personales).

g. En la especie, la información solicitada se circunscribe a la fecha de ingreso y salida, sueldo y cargo que ocupaba la accionante en la mencionada institución, lo cual corresponde con lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, relativo a la publicidad de los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, en cuyo literal d) se señala lo siguiente: *Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese orden de ideas, cabe señalar que con que la obtención de las informaciones solicitadas, la señora Belquis María Lapaix procuraba establecer el debido proceso administrativo en su desvinculación y pago de sus derechos adquiridos. De ahí que, dado el carácter público de las informaciones solicitadas, el mecanismo de tutela aplicable es el amparo ordinario, tal como fue inicialmente sometido por dicha accionante, hoy recurrida. En este punto, conviene destacar el criterio expuesto en la Sentencia TC/0240/17, en los siguientes términos:

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

i. Por consiguiente, una vez advertido ese vicio sustancial relativo a la incorrecta recalificación de la acción sometida, procede acoger el presente recurso de revisión, sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, revocando la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,⁴ este tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

k. Mediante instancia depositada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la señora Belquis María Lapaix interpuso una acción de amparo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, su alcalde y director de recursos humanos, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la información y discriminación laboral por supuestas vinculaciones políticas, a fin de que se le ordene la entrega de la certificación en la que se haga constar fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y cargo que desempeñó la accionante en dicha institución.

l. Sobre la libertad de información, la Constitución dominicana, consagra en su artículo 49.1 lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.* Sobre este derecho, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, destacando en la Sentencia TC/0042/12,⁵ que *tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado.*

⁴ Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁵ Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones, la Ley núm. 200-04, en su artículo 8 prevé lo siguiente:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

n. En la especie consta en el expediente una instancia recibida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dirigida al señor José Dolores Andújar, en su condición de alcalde de Santo Domingo Este, vía el Lic. Miguel Ángel Durán, en su condición de director de Recursos Humanos, mediante la cual la señora Belquis María Lapaix solicita una certificación en la que se haga constar su fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y estado actual en la nómina de dicha institución.

o. Al tomar en cuenta la fecha de la citada solicitud, el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el referido ayuntamiento disponía del plazo de quince (15) días hábiles para su entrega, que venció el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020); momento a partir del cual se debe computar el plazo de 60 días previsto para el ejercicio de la acción de amparo en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. De ahí que, la acción presentada, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), fue depositada en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En lo que respecta a la solicitud de exclusión del proceso formulada por el señor Juan Bautista Castillo Peña, este tribunal ha verificado que dicho señor figura en el recuento fáctico de la instancia introductoria de la acción de amparo, como el superior inmediato de la accionante al momento de ser desvinculada de sus funciones; sin embargo, las pretensiones de la indicada acción no fueron dirigidas en su contra y, actualmente, ya no ostenta posición alguna en el indicado ayuntamiento ni cuenta con la calidad para la entrega de la información solicitada; motivo por el cual se acoge dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

q. Continuando con la previsión del procedimiento establecido, el artículo 10 de la Ley núm. 200-04, contempla como una denegación de la información y consecuente violación a dicho derecho, el supuesto en que el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas.

r. En inobservancia del supra indicado texto legal, este tribunal ha verificado que en cuanto a la referida solicitud de información dirigida por la accionante al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, no consta en el expediente ninguna documentación que acredite respuesta alguna hasta la fecha. Esto constituye una franca violación al derecho de acceso a la información y el debido proceso administrativo, en perjuicio de la accionante.

s. Producto de las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional decide acoger la acción de amparo interpuesta por la señora Belquis María Lapaix, tras haber comprobado la vulneración del derecho a la libertad de información, el debido proceso administrativo y, en consecuencia, procede ordenar al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y sus actuales alcalde y director de Recursos Humanos, responder la solicitud de entrega de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información dirigida por la accionante, consistente en una certificación en la que se haga constar su fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y cargo que desempeñó en dicha institución.

t. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente al monto de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que: *La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.* A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. En tal virtud:

cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En aplicación a dicho criterio, procede acoger la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte accionante, en la forma que se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Bautista Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021); y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ADMITIR en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Belquis María Lapaix en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, su alcalde y director de Recursos Humanos.

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, y sus actuales alcalde y director de Recursos Humanos, la entrega inmediata de la información solicitada por la accionante, Belquis María Lapaix, consistente en una certificación en la que se haga constar su fecha de ingreso y de salida, monto del sueldo devengado y cargo que desempeñó en dicha institución.

QUINTO: IMPONER a la parte accionada, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, y sus actuales alcalde y director de Recursos Humanos, el pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la señora Belquis María Lapaix.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Juan Bautista Castillo Peña; a la parte recurrida, Belquis María Lapaix; al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, sus actuales alcalde y director de Recursos Humanos y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria